



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-107/2021.

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
TEEP-I-107/2021, interpuesto por Fausto Díaz Gutiérrez, en su
carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza,
Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta
de cómputo supletorio del municipio de Atempan, Puebla, declaración
de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura común
integrada por los partidos PRI-PRD-PSI, realizado por el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión
permanente de fecha nueve de junio, celebrada el doce de junio
siguiente, de dos mil veintiuno.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá

1 Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
2 Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Nueva Alianza Puebla.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	Resultados consignados en el acta de cómputo supletorio del municipio de Atempan, Puebla, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura común integrada por los partidos PRI-PRD-PSI, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de cómputo supletorio. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, iniciaron la sesión permanente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-107/2021

cómputo final de la elección respectiva, concluyendo el once de junio, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATEMPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN TLATLAUQITEPEC, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	186
	4,452
	46
	414
	113
	831
	14
	138
morena	1,120
	2,773
	33
	3,402
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4
VOTOS NULOS	508
VOTACIÓN TOTAL	14,034

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATEMPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN TLATLAUQITEPEC, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	186
	4,636

	4,307
	113
	831
	14
	33
	3,042
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4
VOTOS NULOS	508
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	14,034

De la tabla anterior, se advierte que el ganador de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Atempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cinco (5), con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, fue la candidatura común postulada por los partidos PRI-PRD-PSI.

Por lo que, en esa misma sesión, el doce de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró la validez del cómputo supletorio, la elección de la candidatura a miembros del ayuntamiento de Atempan y la elegibilidad del candidato postulado por la candidatura común antes citada, expidiéndosele la constancia de mayoría a Carlos Herrera González.

II. Recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el quince de junio, Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertasen.



III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a. Recepción y publicación del medio. El quince de junio se recibió el medio en la oficialía de partes del IEE, posteriormente, el diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que el tercero interesado compareciera mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

b. El diecinueve de junio, el Secretario del órgano electoral responsable, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran.

De igual forma certificó que el Partido Revolucionario Institucional y Morena, presentaron escritos con el carácter de terceros interesados.³

c. Informe justificado. El veintidós de julio, el Consejero Presidente del IEE rindió el informe justificado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

d. Recepción del expediente. El veintiséis de julio, mediante oficio IEE/PRE/3065/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

e. Turno. Por acuerdo de veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave de

³ Visible en foja 106 del expediente TEEP-I-107/2021.

identificación TEEP-I-107/2021, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

f. Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiocho de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnados el expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

g. Requerimiento. Mediante acuerdos de dos de agosto y veinte de septiembre, la Magistrada Ponente realizó diverso requerimiento a fin de sustanciar correctamente el expediente en estudio.

h. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-107/2021

de cómputo supletorio del municipio de Atempan, Puebla, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura común integrada por los partidos PRI-PRD-PSI, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver el presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado. En el presente recurso se le reconoce como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Laura Elizabeth Torres Villegas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por contar con un derecho incompatible con el del actor; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda relativa al recurso de inconformidad del expediente TEEP-I-107/2021 se presentó el quince de junio; fijándose la razón

respectiva⁴ el diecisiete de junio, por lo que se observa la publicitación de las cuarenta y ocho horas de los medios; certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado en el asunto que se analiza.

En ese sentido, tal y como se desprende de la certificación de interposición de escrito de tercero interesado⁵, signada por el Secretario del órgano electoral responsable, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 inciso I y 359 párrafo primero del Código Electoral Local, únicamente se presentó un escrito de tercero interesado.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del escrito de tercero interesado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni tampoco lo hace el tercero interesado.

⁴ Visible en foja 00104 del expediente TEEP-I-107/2021.

⁵ Visible en foja 00106 del expediente TEEP-I-107/2021.



Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales precitados.

CUARTO. Exhaustividad. Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***⁶ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***⁷

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***⁸.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender

6 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

7 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

8 Visible en: “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁹.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que, en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁰.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la parte actora invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹¹.

De igual forma, en los casos en que la parte actora haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente

9 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

10 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

11 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SEXTO. Cuestión previa. Es importante destacar que el presente fallo, en manera alguna interfiere o afecta la tramitación de aquellos recursos que se encuentren actualmente en sustanciación relativos a procedimientos sancionadores interpuestos contra el candidato ganador, al tratarse de aspectos distintos.

Lo anterior es así, pues las decisiones adoptadas por este Tribunal Electoral no se encuentran supeditadas entre sí, ya que la resolución de un procedimiento sancionador tiene como finalidad la declaración de la existencia o la inexistencia de una violación a la normativa electoral, lo que conlleva a una eventual sanción prevista en la propia normatividad aplicable, lo cual encuentra sustento en el artículo 415 del código electoral local.

Distinto a ello, es lo relativo a los recursos de inconformidad o los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía locales, los cuales tienen por objeto la calificación de las elecciones y su posible confirmación o nulidad, ello de conformidad con los artículos 351 y 353 Bis del CIPEEP; por ello, es que no representa un impedimento para el dictado de la presente sentencia el hecho de que se encuentre en sustanciación algún procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el candidato electo, ya que ambos procedimientos persiguen finalidades distintas.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente señalado, el adoptado por la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-206/2021.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios

expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹²**.

A continuación, se sintetizan los agravios expuestos por el actor:

1º. El recurrente manifiesta que, el entonces candidato postulado por los partidos PRI-PRD-PSI, violó el principio constitucional de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 constitucional, porque durante el proceso electoral realizó diversos actos públicos de carácter religioso.

2º. Que el entonces candidato postulado por los partidos PRI-PRD-PSI, violó los principios de equidad y legalidad debido a que considera que rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

3º. Que la autoridad responsable vulneró diversos principios constitucionales, como el de certeza, legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad durante la realización del Cómputo Final en el Consejo Municipal Electoral de Atempan, Puebla, porque existieron diversas irregularidades.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De lo anterior, se desprende que la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe declararse o no la nulidad de la elección como lo plantea el actor, y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

OCTAVO. Pruebas y valoración. Para el análisis de los asuntos es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Documentos aportados por la parte actora.

1.1 Ligas electrónicas:

1. [https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-
IOS_GKOT](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-
IOS_GKOT)
2. [https://www.google.com/maps/place/16+de+Septiembre+1021,+Del+Car
men,+Atempan,+Pue./@19.826983,97.461282,17z/data=!3m1
!4b114m513m4!1s0x85da953d7a07d3e7:0x39725c90e1fd5c56!8m2!3d
19.82698314d-97.4590933](https://www.google.com/maps/place/16+de+Septiembre+1021,+Del+Car
men,+Atempan,+Pue./@19.826983,97.461282,17z/data=!3m1
!4b114m513m4!1s0x85da953d7a07d3e7:0x39725c90e1fd5c56!8m2!3d
19.82698314d-97.4590933)
3. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1666173587
28478/166617015395179](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1666173587
28478/166617015395179)
4. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1697173084
18483/169717181751829](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1697173084
18483/169717181751829)
5. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1724061381
49600/172406114816269](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1724061381
49600/172406114816269)
6. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1737466680
15547/173746541348893](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1737466680
15547/173746541348893)
7. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1751118312
12364/175111554545725/](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1751118312
12364/175111554545725/)
8. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1757786611
45681/175778404479040](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1757786611
45681/175778404479040)
9. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1764102944
15851/176410137749200](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.1764102944
15851/176410137749200)
10. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.176723707
717843/176723611051186](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.176723707
717843/176723611051186)
11. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.177023834
354497/177022164354664](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.177023834
354497/177022164354664)
12. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/posts/1773729409862
53](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/posts/1773729409862
53)
13. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.178202267
569987/178201960903351](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.178202267
569987/178201960903351)
14. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.178286527
561561/178286150894932](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.178286527
561561/178286150894932)
15. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.178615067
528707/178614944195386](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.178615067
528707/178614944195386)
16. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.178910850
832462/178910584165822](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.178910850
832462/178910584165822)
17. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.179240880
799459/179240754132805](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.179240880
799459/179240754132805)
18. [https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.179610474
095833/179610194095861](https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photos/pcb.179610474
095833/179610194095861)

19. <https://www.facebook.com/NoticiasDiariodeteziutlan/videos/318475716554035>
20. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photospcb.180076700715877/180076394049241>
21. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/photospcb.180298290693718/180298177360396>
22. <https://www.facebook.com/TeziutlanEnLineaOficial/videos/320111892811798>
23. <https://www.facebook.com/NoticiasDiariodeteziutlan/videos/507264443762257>
24. <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=3962744580481871&id=10002391031968>
25. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-10SGKOTGK1C&v=201194061666211&ref=watch_permalink
26. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/1195525470918683>
27. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/784964712413564>
28. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/807901100161295>
29. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/989113528293383>
30. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/1106437909877574>
31. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/494797868640397>
32. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/529821611382511>
33. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/203226324965475>
34. <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/3984456761635245>
35. <https://www.facebook.com/watch/?v=924809668061177&extid=NS-UNK-UNK-UNK-10SGKOT-GK1C>
36. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-10SGKOTGK1C&v=501967014186058&ref=watch_permalink
37. <https://www.facebook.com/watch/?v=924809668061177&extid=NS-UNK-UNK-UNK-10SGKOT-GK1c>

1.2 Dieciocho impresiones fotográficas que contienen personas y objetos.

1.3 Cartel denominado “Fiesta Patronal San Isidro Atempan, Pue.”

1.4 Cuatro escritos del actor presentados ante diversos órganos del Instituto Electoral del Estado solicitando acordar de conformidad lo solicitado.

1.5 Impresión de una nota periodística que refiere actos de violencia.



1.6 Disco compacto que contiene un audio denominado “PRUEBA TECNICA 5” con duración de siete minutos con un segundo y una nota periodística denominada “PRUEBA TECNICA 19”, en formato de video, con duración de seis minutos con treinta segundos.

1.7 Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

1.8 Instrumental de actuaciones.

2. Documentos aportados por el tercero interesado.

2.1 Cuatro impresiones fotográficas.

2.2 Un dispositivo USB que contiene:

No.	Nombre	Fecha y hora	Tipo	Tamaño	Descripción
1	20210606_212305	06/06/2021 21:24	Archivo MP4	142.610 KB	Video en el que se observa cómo se retiran los sellos de una habitación por parte de una persona del sexo femenino.
2	20210606_212501	06/06/2021 21:25	Archivo JPG	3.818 KB	Se observa el cuerpo de una persona.
3	20210605_212539	06/06/2021 21:25	Archivo MP4	11.814 KB	Video en el que se observa una persona del sexo femenino mostrando documentos.
4	20210606_223553	06/06/2021 22:35	Archivo JPG	3.421 KB	Imagen en la que se observan 10 personas y dos paquetes electorales.
5	20210606_224300	06/06/2021 22:44	Archivo MP4	163.849 KB	Video en el que se observa al fondo una lona con la inscripción “Instituto Electoral del Estado CONSEJO MUNICIPAL ATEMPAN” elecciones 2021, Puebla; nueve personas, dos mesas, dos paquetes electorales, de los cuales en uno extraen un documento en bolsa sellada por parte de una persona del sexo masculino quien se la entrega a otra persona del sexo femenino refiriéndose a ella como Presidenta y ella a él como Secretario.
6	20210606_224607	06/06/2021 22:49	Archivo MP4	405.519 KB	Se observa como la Presidenta del Consejo lee diversos nombres de partidos políticos y resultados, respecto de un paquete.
7	20210606_225326	06/06/2021 22:57	Archivo MP4	460.485 KB	En del minuto 00:39 al 00:48, se desprende que la Consejera Presidenta manifiesta: “este, los paquetes que nos llegaron no cuentan con ningún este ninguna incidencia, entonces vamos a resguardar de inmediato a la bodega...”
8	20210606_225728	06/05/2021 22:59	Archivo MP4	253.574 KB	A partir del minuto 00:20 se observa que una persona del sexo masculino con una identificación visible, no legible y otra del sexo femenino con una identificación visible, no legible toman un paquete cada uno y lo llevan a la bodega electoral para su resguardo. Además, en el minuto 01:42 una persona del sexo femenino refiere que un paquete corresponde a la elección de Diputados y otro al de Ayuntamientos.

9	20210606_230109	06/06/2021 23:16	Archivo MP4	1.928.561 KB	Se observa una persona del sexo femenino y diversas personas realizando anotaciones, refiere ser Primera secretaria. Posteriormente, en el minuto 05:49 se observa a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Atempan expresando lo siguiente: "...señor secretario le solicito de cuenta al pleno respecto del paquete electoral que ha sido entregado en este consejo municipal ...la recepción del paquete relativo a la casilla 144 Extraordinaria 1". Además, la Presidenta da lectura al contenido del acta re escrutinio y cómputo de la casilla respectiva y finalmente en el minuto 14:10 la Presidenta refiere que los paquetes no cuentan con ninguna incidencia por lo que proceden a resguardar los paquetes en la bodega electoral. Se observa la presencia elementos de seguridad pública resguardando el exterior del consejo.
10	20210506_231742	06/06/2021 23:19	Archivo MP4	185.463 KB	Se observa la recepción de dos paquetes electorales, en el minuto 00:20, el funcionario que recibe expresa lo siguiente "sin ninguna muestra de alteración".
11	20210606_232636	06/06/2021 23:26	Archivo JPG	4.327 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA SECCIÓN 0139 CASILLA TIPO C3".
12	20210606_232651	06/06/2021 23:26	Archivo JPG	7.087 KB	Imagen de varias personas, entre ellas una que porta un chaleco con la inscripción IEE, cuatro cajas de las cuales en dos se observa la leyenda "CONTIENE MATERIAL ELECTORAL" IEE y cuatro paquetes, dos de color verde y dos de color café claro.
13	20210606_233050	06/06/2021 23:30	Archivo JPG	3.478 KB	Imagen de dos paquetes electorales de los que se desprende: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0139, CASILLA TIPO C4". sellados.
14	20210606_233128	06/06/2021 23:31	Archivo JPG	3.917 KB	Imagen de dos paquetes electorales de los que se desprende: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, CASILLA TIPO C4, sellados.
15	20210606_233211	06/06/2021 23:32	Archivo JPG	3.708 KB	Se observan tres personas en el interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral, una de ellas de sexo femenino quien porta una identificación lo legible.
16	20210606_233509	06/06/2021 23:35	Archivo JPG	3.570 KB	Se observa una persona con una chamarra color verde en el interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral, de espaldas agachada y ocho paquetes electorales, cuatro verdes y cuatro cafés claros.
17	20210606_233551	06/06/2021 23:35	Archivo JPG	3.866 KB	Se observa una persona con una chamarra color verde en el interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral, portando una identificación no legible, diez paquetes electorales, cinco verdes y cinco cafés claros.
18	20210606_233626	06/06/2021 23:36	Archivo JPG	3.666 KB	Imagen de dos paquetes electorales, del paquete color verde se desprende: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 2674, CASILLA TIPO B1". sellados.
19	20210606_234207	06/06/2021 23:42	Archivo JPG	4.169 KB	Imagen de dos paquetes electorales, del paquete color verde se desprende: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 2674, CASILLA TIPO C1". sellados.
20	20210606_234702	06/06/2021 23:47	Archivo JPG	3.611 KB	Imagen de un paquete electoral color verde del que se desprende: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-107/2021

					SECCIÓN 146, CASILLA TIPO: ". sellado.
21	20210606_235045	06/06/2021 23:50	Archivo JPG	4.185 KB	Imagen de un paquete electoral color verde del que se desprende: "ENTIDAD PUEBLA, SECCIÓN 674, CASILLA TIPO: B1"
22	20210606_235049	06/06/2021 23:50	Archivo JPG	4.381 KB	Imagen de un paquete electoral color verde del que se desprende: "ENTIDAD PUEBLA, SECCIÓN 674".
23	20210606_235100	06/06/2021 23:51	Archivo JPG	3.692 KB	Imagen de un costado de paquete electoral color verde del que se desprende: IEE Instituto Electoral del Estado de Puebla.
24	20210606_235228	06/06/2021 23:52	Archivo JPG	7.148 KB	Se observan dos personas en el interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral, una de ellas de sexo femenino quien porta una identificación lo legible otro agachado y seis paquetes electorales verdes. Y tres cafés claros.
25	20210606_235317	06/06/2021 23:53	Archivo JPG	3.684 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA SECCIÓN 0146 CASILLA TIPO C1".
26	20210606_235527	06/06/2021 23:55	Archivo JPG	3.848 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan siete paquetes electorales verdes y seis cafés claros.
27	20210606_235600	06/06/2021 23:56	Archivo JPG	7.084 KB	Imagen de un costado de dos paquetes electorales, uno color verde y el otro color café claro, de los que se desprende: IEE Instituto Electoral del Estado de Puebla.
28	20210606_235609	06/06/2021 23:56	Archivo JPG	4.254 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA SECCIÓN 0146 CASILLA TIPO C2" sellado.
29	20210606_235723	06/06/2021 23:57	Archivo JPG	3.009 KB	Imagen de un costado de paquete electoral color verde del que se desprende: "ENTIDAD PUEBLA DISTRITO 05, SECCIÓN 0146 CASILLA TIPO C2".
30	20210607_000052	07/06/2021 0:00	Archivo JPG	3.041 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0146, CASILLA TIPO E1.
31	20210607_000141	07/06/2021 0:01	Archivo JPG	7.150 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan ocho paquetes electorales verdes.
32	20210607_000407	07/06/2021 0:04	Archivo JPG	3.310 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0140, CASILLA TIPO C2.
33	20210607_000412	07/06/2021 0:04	Archivo JPG	3.192 KB	Imagen de un costado de paquete electoral color verde.
34	20210607_000751	07/06/2021 0:07	Archivo JPG	7.368 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan nueve paquetes electorales verdes.
35	20210607_000832	07/06/2021 0:08	Archivo JPG	3.566 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0140, CASILLA TIPO B1
36	20210607_001309	07/06/2021 0:13	Archivo JPG	4.239 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0142, CASILLA TIPO B1
37	20210607_001613	07/06/2021 0:16	Archivo JPG	7.135 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan diez paquetes electorales verdes.
38	20210607_002319	07/06/2021 0:23	Archivo JPG	3.383 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan once paquetes electorales verdes.
39	20210607_002427	07/06/2021 0:25	Archivo MP4	80.778 KB	Vídeo en el que observa una cinta amarilla y elementos de seguridad resguardando el Consejo Municipal.

40	20210607_002857	07/06/2021 0:29	Archivo MP4	2.328 KB	Video de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0144, CASILLA TIPO B1.
41	20210607_002912	07/06/2021 0:29	Archivo JPG	3.916 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0144, CASILLA TIPO B1.
42	20210607_003006	07/06/2021 0:30	Archivo JPG	3.718 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0144, CASILLA TIPO C1.
c	20210607_003150	07/06/2021 0:31	Archivo JPG	3.515 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan doce paquetes electorales verdes.
44	20210607_003322	07/06/2021 0:33	Archivo JPG	3.997 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "SECCIÓN 0144, CASILLA TIPO C2" con sellado y con rubricas ilegibles.
45	20210607_003642	07/06/2021 0:36	Archivo JPG	3.545 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan trece paquetes electorales verdes.
46	20210607_003718	07/06/2021 0:37	Archivo JPG	3.913 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO, SECCIÓN 0144, CASILLA TIPO C3.
47	20210607_003731	07/06/2021 0:37	Archivo JPG	3.739 KB	Imagen donde se observan muchas personas, cintas amarillas y elementos de seguridad pública.
48	20210607_003918	07/06/2021 0:39	Archivo JPG	3.638 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan catorce paquetes electorales verdes.
49	20210607_004039	07/06/2021 0:40	Archivo JPG	3.915 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0144, CASILLA TIPO C4.
50	20210607_004045	07/06/2021 0:40	Archivo JPG	3.771 KB	Imagen de un costado de paquete electoral color verde del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0144, CASILLA TIPO C4.
51	20210607_004304	07/06/2021 0:43	Archivo JPG	3.942 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0140, CASILLA TIPO C3.
52	20210607_004556	07/06/2021 0:46	Archivo JPG	3.638 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan quince paquetes electorales verdes.
53	20210607_004908	07/06/2021 0:49	Archivo JPG	3.869 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0140, CASILLA TIPO C1.
54	20210607_005148	07/06/2021 0:51	Archivo JPG	7.273 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan dieciséis paquetes electorales verdes.
55	20210607_005223	07/06/2021 0:52	Archivo JPG	3.751 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0140, CASILLA TIPO C4.
56	20210607_005402	07/06/2021 0:54	Archivo JPG	3.919 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0147, CASILLA TIPO B1.
57	20210607_005407	07/06/2021 0:54	Archivo JPG	4.064 KB	Imagen de un costado de paquete electoral color verde.
58	20210607_005657	07/06/2021 0:57	Archivo JPG	3.895 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0139, CASILLA TIPO C1.
59	20210607_010234	07/06/2021 1:02	Archivo JPG	3.860 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan diecisiete paquetes electorales verdes.
60	20210607_010238	07/06/2021 1:02	Archivo JPG	7.067 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

					observa a dos personas del sexo masculino, una portando una identificación no legible y la otra con un chaleco con la leyenda IEE.
61	20210607_010334	07/06/2021 1:03	Archivo JPG	4.057 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0139, CASILLA TIPO B1.
62	20210607_011116	07/06/2021 1:11	Archivo JPG	7.086 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0139, CASILLA TIPO C2.
63	20210607_011135	07/06/2021 1:11	Archivo JPG	3.667 KB	Imagen de un costado de paquete electoral color verde con rubricas ilegibles.
64	20210607_011621	07/06/2021 1:16	Archivo JPG	7.253 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 2675, CASILLA TIPO B1.
65	20210607_011922	07/06/2021 1:19	Archivo JPG	3.856 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 2675, CASILLA TIPO C1.
66	20210607_012101	07/06/2021 1:21	Archivo JPG	7.419 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan veintidós paquetes electorales verdes.
67	20210607_012355	07/06/2021 1:24	Archivo JPG	3.881 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 2675, CASILLA TIPO C2.
68	20210607_012553	07/06/2021 1:25	Archivo JPG	3.782 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 2675, CASILLA TIPO C3.
69	20210607_012827	07/06/2021 1:28	Archivo JPG	7.662 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan veintitrés paquetes electorales verdes.
70	20210607_021721	07/06/2021 2:17	Archivo JPG	3.867 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0143, CASILLA TIPO E1.
71	20210607_022018	07/06/2021 2:20	Archivo JPG	4.071 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0143, CASILLA TIPO C1.
72	20210607_022258	07/06/2021 2:23	Archivo JPG	3.331 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0143, CASILLA TIPO B1.
73	20210607_022449	07/06/2021 2:24	Archivo JPG	3.829 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0143, CASILLA TIPO E1 C2.
74	20210607_022735	07/06/2021 2:27	Archivo JPG	3.835 KB	Imagen de un paquete electoral del que se desprende lo siguiente: "ENTIDAD PUEBLA, DISTRITO 05, SECCIÓN 0143, CASILLA TIPO E1 C1.
75	20210607_022835	07/06/2021 2:28	Archivo JPG	7.780 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan veintinueve paquetes electorales verdes.
76	20210607_023321	07/06/2021 2:33	Archivo JPG	3.635 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral donde se observan veintinueve paquetes electorales verdes.
77	20210607_024654	07/06/2021 2:46	Archivo JPG	6.821 KB	Imagen borrosa.
78	20210507_031405	07/06/2021 3:14	Archivo JPG	8.200 KB	Imagen que contiene los resultados preliminares de las elecciones en el municipio de Atempan de 27 casillas de 35.
79	20210607_031408	07/06/2021 3:14	Archivo JPG	8.253 KB	Imagen que contiene los resultados preliminares de las elecciones en el municipio de Atempan de 27 casillas de 35.

80	20210607_031441	07/06/2021 3:14	Archivo JPG	7.550 KB	Imagen que contiene los resultados preliminares de las elecciones en el municipio de Atempan de 27 casillas de 35.
81	20210507_032528	07/06/2021 3:25	Archivo JPG	3.545 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral de Atempan, Puebla, donde se observan treinta y cinco paquetes electorales verdes.
82	20210607_032531	07/06/2021 3:25	Archivo JPG	4.033 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral de Atempan, Puebla, donde se observan treinta y cinco paquetes electorales verdes.
83	20210607_032532	07/06/2021 3:25	Archivo JPG	3.924 KB	Imagen del interior de la Bodega del Consejo Municipal Electoral de Atempan, Puebla, donde se observan treinta y cinco paquetes electorales verdes.
84	20210607_032707	07/06/2021 3:33	Archivo MP4	757.792 KB	Video en el que se observa que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Atempan, Puebla, coloca tres hojas con cinta adhesiva entre el marco de la puerta y la puerta de la Bodega Electoral y en cada una de ellas estampa tres sellos y su firma, posteriormente les dice a los otros cuatro Consejeros que plasmen su firma, después firma el secretario de ese órgano y finalmente lo hacen los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes.
85	20210608_174102	08/06/2021 17:41	Archivo MP4	2.550 KB	Video en el que se muestran dos documentos.
86	20210609_104614	09/06/2021 10:46	Archivo JPG	3.305 KB	Imagen en la que se muestra una de las hojas fijadas con cinta adhesiva en la puerta de la bodega electoral con diversas firmas rúbricas ilegibles.
87	20210609_125730	09/06/2021 13:00	Archivo MP4	336.751 KB	En el video se observan los sellos colocados por la Presidenta del Consejo Municipal y a la Presidenta manifestando lo siguiente: <i>"En presencia de todos ustedes señores representantes, observen los, los sellos que están colocados de igual manera y no están violados ni nada y ahorita para que podamos dar apertura siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos procedo a procedemos a darle apertura a esta bodega"</i> . Acto seguido procede a retirar los sellos; y manifiesta: <i>Asimismo pueden observar que se encuentran todos los paquetes; vamos a empezar con los que este no se van a recuento para cotejar las actas, posteriormente con los que estaban sellados para poder extraer las actas y hasta el último (inaudible)... está todo bien, está todo en orden, este entonces, pasamos al peno y ahorita empezamos a hacer este lo que es la apertura de varios paquetes, los que no se van a recuento, los que están bien y posteriormente los que estaban con sellos para poder extraer las actas"</i> otra persona dice: Son treinta y cinco y la Presidenta responde: <i>treinta y cinco, sí"</i> .
88	20210610_051853	10/06/2021 5:27	Archivo MP4	1.112.027 KB	En el video se observa la Sesión del Cómputo final de la elección del Municipio de Atempan, Puebla en la que un representante de partido cuestiona por qué las cantidades que el secretario cantó respecto de votos por partido no son coincidentes con las cantidades finales, acto seguido el secretario responde que esa situación se debe a que primero se realiza una sumatoria general por partido y posteriormente se debe realizar una



					sumatoria casilla por casilla por coalición. En el minuto 02:37 la Consejera Presidenta abandona el Consejo Municipal Electoral de Atempan sin causa justificada. En el minuto 05:28 el Secretario refiere: Por casilla, el PRI tiene 4393, PRD 29, PSI 115, la coalición PRI-PRD-PSI 60, PRI-PRD 14, PRI-PSI 24, PRD-PSI 1 y dan un total de 4636; el PT 341, Morena 1025, Nueva Alianza 2614, PT-MORENA 20, PT-Morena-Nueva Alianza 140, PT-Nueva Alianza 34, Morena-Nueva Alianza 83, dan un total de 4307; La diferencia es de 329, entonces, cual es la irregularidad si el mismo sistema es el que me dio...} Finalmente se observa en el minuto 08:12 que un representante de partido solicita la constancia aún cuando no esté la Presidenta ya que están cuatro consejeros y el secretario.
89	20210611_050845	11/06/2021 5:08	Archivo JPG	3.495 KB	En la imagen se observan muchos elementos de seguridad pública en una calle.
90	20210611_050847	11/06/2021 5:08	Archivo JPG	3.584 KB	En la imagen se observan muchos elementos de seguridad pública en una calle.
91	20210611_080822	11/06/2021 8:12	Archivo MP4	460.706 KB	En el video se observa que los consejeros electorales y los representantes de partido ingresan a un espacio previo a la bodega electoral con una persona del sexo masculino que fue a recoger la paquetería electoral del municipio de Atempan, Puebla, con la finalidad de trasladar la paquetería al Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
92	20210611_083710	11/06/2021 8:37	Archivo MP4	4.822 KB	Video en el que se observa una patrulla, diversos elementos de seguridad pública y varias personas.
93	20210611_083729	11/06/2021 8:37	Archivo JPG	3.731 KB	Imagen en la que se observa una patrulla, diversos elementos de seguridad pública y varias personas.
94	20210611_084213	11/06/2021 8:42	Archivo MP4	76.923 KB	Video en la que se observa como una persona del sexo masculino acomoda los paquetes electorales en una camioneta blanca.
95	20210611_084832	11/06/2021 8:48	Archivo MP4	4.835 KB	Video en el que se observan paquetes electorales en el interior de una camioneta blanca
96	20210611_084834	11/06/2021 8:48	Archivo JPG	4.021 KB	Imagen en la que se observan paquetes electorales en el interior de una camioneta blanca
97	20210611_084840	11/06/2021 8:48	Archivo JPG	3.179 KB	Imagen en la que se observan paquetes electorales en el interior de una camioneta blanca
98	20210611_085121	11/06/2021 8:51	Archivo JPG	5.690 KB	Imagen en la que se observan cuatro patrullas de la policía estatal y varios policías.

2.3 Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

2.4 Instrumental de actuaciones.

3. Documentos aportados por la autoridad responsable.

3.1 Disco compacto certificado no regrabable que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, por el que se pronuncia en relación con la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios de ese Instituto, identificado con el número CG/AC-093/2021.

3.2 Copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.

3.3 Disco compacto certificado no regrabable que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Atempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla; Declara la validez de la elección y la Elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio, identificado con el número CG/AC-098/2021.

3.4 Disco compacto certificado no regrabable que contiene el Acta de sesión permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, identificada con el número IEE-53/2021.

4. Pruebas supervinientes aportadas por el actor mediante el escrito recibido en este Tribunal el treinta y uno de julio.

4.1. Oficio identificado con la clave INE/UTF/DRN/36427/2021, a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notifica la resolución INE/CG1111/2021, en la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE.

4.2. Copia de la resolución INE/CG1111/2021, en la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE.



5. Pruebas supervinientes aportadas por el actor mediante el escrito recibido en este Tribunal el catorce de septiembre.

5.1. Oficio IEE/SE-945/2021, en original.

5.2. Acta circunstanciada relativa al traslado de paquetes electorales identificada con la clave CME-ATEMPAN/AC-005/2021 en copia certificada.

5.3. Acuerdo CG/AC-093/2021, por el que el Consejo General se pronuncia en relación a la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios, en copia certificada.

5.4. Disco compacto titulado Cómputo Supletorio del Municipio de Atempán, Puebla del doce de junio.

5.5. Copia certificada del informe que rindió el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atempán, Puebla, con fecha de acuse de recibo de quince de junio.

5.6. Copia certificada de la solicitud de Cómputo Supletorio signada por tres Consejeros Electorales, de diez de junio.

5.7. Copia certificada del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-695/2021, de la certificación de apertura de sobre cerrado perteneciente al Municipio de Atempán, Puebla.

5.8. Copia certificada de las hojas de incidentes de las siguientes secciones electorales: 0139 básica, 0139 contigua 2, 0139 contigua 3, 0139 contigua 4, 0140 básica, 0140 contigua 1, 0140 contigua 2, 0140 contigua 3, 0140 contigua 4, 0141 básica, 0142 básica, 0143 básica, 0143 contigua 1, 0143 extraordinaria 2, 0143 extraordinaria 1 contigua 1, 0143 extraordinaria 1 contigua 2, 0144 sin tipo de casilla, 0144

contigua 2, 0144 contigua 3, 0144 contigua 4, 0144 extraordinaria 1, 0144 extraordinaria 1 contigua 1, 0146 básica, 0146 contigua 1, 0146 contigua 2, 0146 extraordinaria 1, 0147 básica, 2674 básica, 2674 contigua 1, 2675 básica, 2675 contigua 1, 2675 contigua 2, 2675 contigua 3.

5.9. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes secciones electorales: 0139 básica, 0139 contigua 2, 0139 contigua 3, 0139 contigua 4, 0140 básica, 0140 contigua 1, 0140 contigua 2, 0140 contigua 3, 0140 contigua 4, 0141 básica, 0142 básica, 0143 básica, 0143 contigua 1, 0143 extraordinaria 2, 0143 extraordinaria 1 contigua 1, 0143 extraordinaria 1 contigua 2, 0144 sin tipo de casilla, 0144 contigua 2, 0144 contigua 3, 0144 contigua 4, 0144 extraordinaria 1, 0144 extraordinaria 1 contigua 1, 0146 básica, 0146 contigua 1, 0146 contigua 2, 0146 extraordinaria 1, 0147 básica, 2674 básica, 2674 contigua 1, 2675 básica, 2675 contigua 1, 2675 contigua 2, 2675 contigua 3.

5.10. Copia certificada de actas de jornada electoral de las siguientes secciones electorales: 0139 básica, 0139 contigua 2, 0139 contigua 3, 0139 contigua 4, 0140 básica, 0140 contigua 1, 0140 contigua 2, 0140 contigua 3, 0140 contigua 4, 0141 básica, 0142básica, 0143 básica, 0143 contigua 1, 0143 extraordinaria 2, 0143 extraordinaria 1 contigua 1, 0143 extraordinaria 1 contigua 2, 0144 sin tipo de casilla, 0144 contigua 2, 0144 contigua 3, 0144 contigua 4, 0144 extraordinaria 1, 0144 extraordinaria 1 contigua 1, 0146 básica, 0146 contigua 1, 0146 contigua 2, 0146 extraordinaria 1, 0147 básica, 2674 básica, 2674 contigua 1, 2675 básica, 2675 contigua 1, 2675 contigua 2, 2675 contigua 3.

5.11. Copia certificada de las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible de las siguientes secciones: 0139 contigua 2, 0143 extraordinaria 1, 0144 contigua 4, 0146 básica, 0146 contigua 2.



5.12. Copia certificada del Acuerdo CG/AC-098/2021, por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atempán, Puebla

5.13. Copia certificada de un documento denominado renuncia voluntaria, signado por Iván Pérez Díaz.

5.14. Copia certificada del Acta IEE-053/2021, que contiene una versión estenográfica del acta de sesión del Consejo General.

Los documentos descritos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, Y 5.14, son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 2.1, son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Las pruebas descritas en los puntos 1.6 y 2.2, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Las presuncionales ofrecidas en los puntos 1.7 y 2.3, se valoran en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios

formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

Se tienen por ofrecidas las instrumentales de actuaciones contenidas en los puntos 1.8 y 2.4, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

Estudio de fondo.

NOVENO. Estudio del primer agravio.

1. El recurrente manifiesta que, el entonces candidato postulado por los partidos PRI-PRD-PSI, violó el principio constitucional de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 constitucional, porque durante el proceso electoral realizó diversos actos públicos de carácter religioso.

Al respecto, el actor expresa que el entonces candidato ganador realizó los siguientes actos que estima vulneraron la utilización de símbolos religiosos en su campaña y el principio histórico de separación iglesia-estado:

a) Entrega de mano de obra y pintura para la remodelación de la Iglesia la virgen del Carmen.

Ubicación: calle 16 de septiembre 1021, Colonia el Carmen, Atempan, Puebla.

Temporalidad: el 8, de evento en un acto político frente a la referida iglesia

Modo: Que el candidato denunciado ofreció entregar apoyos en especie y en dinero para la iglesia en un acto político en un evento de campaña.

b) Entrega de candelabros y pintura para el interior y exterior de iglesia de San Isidro Atempan.

Ubicación: calle 5 sur, Colonia San Isidro Atempan, Puebla.



Temporalidad: El 13 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Iglesia entregó candelabros, un día antes de la fiesta patronal de dicha iglesia.

Modo: Que el candidato denunciado ofreció entregar apoyos para la iglesia en un acto político en un evento de campaña. Además de lo anterior la iglesia realizó una invitación a la ciudadanía en general en donde explícitamente se informa que el denunciado entregó a la iglesia pintura para el interior y exterior de dicha iglesia.

De lo anterior, se puede advertir que la pretensión del actor, es que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por lo cual se debe analizar lo contemplado en el artículo 116, norma IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; así como que fijen las causales de nulidad, entre otras, de las elecciones de Ayuntamientos.

Por su parte, los diversos 378, fracción V y 378 bis, fracciones I y III del Código Local, indican que una elección será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, además, que ello sólo podrá ser si las causas que se invocan están expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, serán causales de nulidad de una elección las violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, haber excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total

autorizado y se hubiesen recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas, entendiéndose por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí, que, a juicio del legislador poblano, deberán acreditarse de manera objetiva y material tales violaciones, y sólo legalmente se presumirán que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, caso contrario la carga de la prueba recae en las y los inconformes, como se expondrá más adelante.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad¹³.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso¹⁴, la conjunción de los elementos siguientes:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

¹³ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁴ Véase la sentencia del expediente SM-JRC-71/2016 y su acumulado SM-JDC-244/2016.



b) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

e) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Ahora, también cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan como deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público, a los partidos políticos y sus candidatos, en incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente con fuerza vinculante de orden superior, que, al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

En ese sentido, del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las Iglesias y el Estado:

a) Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

b) Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria – misma que será de orden público –, las siguientes directrices:

1. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

2. Como consecuencia del principio de separación entre iglesias y el Estado se determina que:

I. Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

II. Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

III. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

IV. Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

- **Por lo que hace a los ministros de culto:** Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque si del voto activo; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas. Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes o descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento



de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

- **Por lo que hace a las agrupaciones políticas:** No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.
- En templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Por otro lado, es menester señalar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda está prevista en el artículo 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, incisos a) y c), del mismo ordenamiento legal, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente contendrá, por lo menos: La obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Asimismo, en el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

Lo anterior evidencia, por un lado, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones e iglesias, y por otro, la denominación y el emblema de los partidos políticos no deberán contener alusión religiosa alguna.

De este modo, el propósito de la Ley General de Partidos Políticos, es la separación entre las iglesias y el Estado por vía de la prohibición mencionada a los institutos políticos, a agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, es necesario también atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Federal, del cual es posible señalar que la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta dable que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez



las mismas. En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, por tanto, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos – como lo es un partido político –, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotadas y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que, cuando un partido político, desatiende la prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

Así, el análisis de los preceptos legales revela, que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: Abstenerse de **utilizar símbolos religiosos en su propaganda**. Esta limitación a la conducta de los partidos políticos está referida a su **propaganda** sin distinción de que esta sea política o electoral.

A su vez, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Igualmente, para el caso es aplicable la tesis XLVI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. de rubro siguiente: **"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"¹⁵.**

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 39/2010 de la referida Sala, cuyo rubro es el siguiente: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**¹⁶.

¹⁵ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

¹⁶ Consultable en la Compilación Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda no se limita a la **propaganda electoral** formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen, dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a **"propaganda"** de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a **cualquier tipo de propaganda**, independientemente de se efectúe o no durante la campaña, en el entendido de que, en el caso bajo análisis, las irregularidades en que supuestamente incurrió el entonces candidato de la candidatura común de los partidos políticos PRI-PRD-PSI, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atempan, fueron cometidas durante el periodo de campaña electoral.

En cambio, y retomando lo antes vertido, en el sentido de que libertad religiosa y libertad de culto, son un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con su libertad de conciencia, resulta oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados**, concluyó que no existe prohibición alguna en la normativa constitucional y electoral, para que un candidato a un cargo de elección popular visite una comunidad, que, en general, profese alguna religión específica, sino

que la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Asimismo, en dicha ejecutoria se estableció que la apuntada separación entre el Estado y las iglesias, tiene como finalidad, entre otras garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado, lo que supone en principio, una actitud tolerante y pluralista respecto de las preferencias religiosas de los candidatos, siempre y cuando, su propaganda política o electoral en cuestión, no se fundamente de manera expresa en elementos de carácter religioso.

De igual forma, la citada Sala Superior al conocer sobre el recurso de apelación **SUP-RAP-32/99**, determinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

Esto es, en dicha resolución coligió que, el hecho de que un precandidato, se persignara ante alguna imagen religiosa o de cualquier índole, dicha conducta debe entenderse como un acto de fe, desplegado en función a la necesidad u obligación impuesta como norma de carácter religiosa.

Por ello, determinó que esos actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que denotan y se incorporan en el ámbito de su libertad religiosa.

En razón de lo antes señalado, para estimar que una conducta es violatoria del principio de separación Iglesia-Estado o laicidad, consagrado en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas, en la propaganda electoral



o, la evidente intervención de un ministro de culto religioso a favor o en contra de determinada opción política.

Sin perder de vista que ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

Ahora bien, en el caso concreto, a efecto de evidenciar la supuesta utilización de símbolos religiosos por parte del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atempan, postulado por los partidos PRI-PRD-PSI, Carlos Herrera González, durante su campaña electoral, en específico, mediante la promesa de entregar mano de obra y pintura para la remodelación de la Iglesia la Virgen del Carmen (acto político frente a la Iglesia el ocho de mayo), así como la entrega de candelabros y pintura para el interior y exterior de la Iglesia de “San Isidro Atempan”, el trece de mayo, la actora ofreció diversos medios de convicción.

En efecto, para acreditar su dicho, el incoante aportó las pruebas visibles en el considerando SÉPTIMO, contenidas en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 1.7 y 1.8**.

En relación a las probanzas antes señaladas con las que se pretenden acreditar los extremos antes señalados, este órgano jurisdiccional procede a valorarlas, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracciones II y III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De este modo, en cuanto a las **treinta y siete ligas** electrónicas que el actor ofreció como prueba, todas de la denominada red social “Facebook”, identificadas con el número **1.1**., las mismas tienen el carácter de pruebas técnicas, que solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas, y por sí solas, son **insuficientes**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia 04/2014, de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***¹⁷.

En efecto, las citadas ligas electrónicas ofrecidas como prueba por el incoante, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar la promesa que supuestamente hizo el candidato ganador de entregar mano de obra y pintura para la remodelación de la Iglesia la Virgen del Carmen (acto político frente a la Iglesia el ocho de mayo), así como la entrega de candelabros y pintura para el interior y exterior de la Iglesia de “San Isidro Atempan”, el trece de mayo.

En ese sentido, corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar.

Sin embargo, el actor al ofrecer la prueba técnica consistente en treinta y siete ligas electrónicas, **fue omiso** en detallar en su demanda las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se realizó el contenido de esos treinta y siete links publicados en la red Facebook, lo cual torna a la prueba técnica como carente de utilidad para el fin propuesto. Al respecto, resulta aplicable la Tesis XXVII/2008 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

Ello es así, ya que las pruebas técnicas aportadas por el actor no hacen prueba plena y suficiente para acreditar la pretensión del actor de que existió violación a principios constitucionales traducido en

¹⁷ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



que realizó diversos actos públicos de carácter religioso, toda vez que el impugnante fue omiso en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de su existencia, es decir, adminicular las citadas pruebas con otros medios de convicción, pero no lo hizo; máxime que al abrir la mayoría de las citadas ligas aparecen mensajes como “página inexistente” o “este contenido no está disponible”, lo que revela lo insuficiente de dichas pruebas.

Ahora, en cuanto a los diversas pruebas consistentes en dieciocho impresiones fotográficas que contienen personas y objetos (sin que se sepa quienes son), que obran tanto en el contenido de la demanda, como parte de los anexos de la misma, así como el cartel denominado “Fiesta Patronal San Isidro Atempan, Pue.”, que a decir del actor es una “invitación” a un evento; y el disco compacto que contiene un audio denominado “PRUEBA TECNICA 5” con duración de siete minutos con un segundo y una nota periodística denominada “PRUEBA TECNICA 19”, en formato de video, con duración de seis minutos con treinta segundos; todas identificadas con los números **1.2, 1.3 y 1.6**, debe decirse que las mismas tienen un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que de **ellas no se acreditan las circunstancias de modo, lugar y tiempo**, además, que no demuestran en si la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, pues respecto de las fotografías no se percibe que personas son las que aparecen ahí, y en qué lugar o lugares están; lo mismo ocurre respecto del audio y video ofrecido como prueba, pues no se desprende quienes son las personas que ahí aparecen, y en que lugares se encuentran.

Y respecto del cartel denominado “Fiesta Patronal San Isidro Atempan, Pue.”, que a decir del actor es una “invitación” a un evento, es una mera documental privada, susceptible de ser alterada, que solo posee valor indiciario, y que de igual manera requiere ser adminiculada con otras pruebas.

Por lo que hace a las diversas notas periodísticas que también ofrece como prueba, en el mejor de los casos pudieran generar un indicio sobre su contenido, única y exclusivamente sobre la opinión de quien redactó o elaboró la correspondiente nota periodística; pero no así sobre las manifestaciones realizadas por el actor, sobre la supuesta conducta desplegada por el candidato a Presidente Municipal de Atempan, postulado por los Partidos Políticos PRI-PRD-PSI, en contravención a lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, relativo al principio de separación Iglesia-Estado¹⁸.

Sin que pase desapercibido que el actor en su demanda relacionó varias fotografías, narrando la ubicación de los lugares, nombre de las personas que ahí aparecen y una descripción de lo que sucedió, sin embargo, se insiste por si solas son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁹, antes citada, ya que debió adminicular las citadas pruebas con otros medios de convicción.

En otras palabras, el artículo 358 fracción III del CIPEEP, establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de la fotografías, links, y reproducción del audio y video, no se advierte el lugar, fecha y hora en el que fueron tomadas las imágenes y videos que en ellos aparecen, las irregularidades graves que aduce el recurrente para acreditar alguna violación; por lo anterior, no se puede inferir que las imágenes y videos que se reprodujeron son las relativas a la violación de principios que se desprende de sus agravios o, así como tampoco las irregularidades

¹⁸ Véase Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-107/2021

graves que se cita; y al no existir, además otro medio de prueba aportado por el oferente, con el cual concatenar estas pruebas técnicas, consecuentemente, este Tribunal les concede únicamente valor indiciario, además que las estas probanzas no son las idóneas para que se pruebe la actualización de alguna violación a principios.

Y en cuanto a las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por el actor, de ellas tampoco se desprende alguna presunción en favor del incoante.

De modo que, no existen pruebas plenas que acrediten la existencia de irregularidades graves o violaciones a principios.

Por lo anterior, realizando la adminiculación de dichos medios probatorios, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este Tribunal Electoral estima válidamente determinar que no se puede tener por acreditado ninguno de los hechos señalados por el actor, **ni tener por acreditado la utilización de símbolos religiosos por parte de dicho candidato dentro de su campaña electoral**; por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios vertidos por el incoante devienen **INFUNDADOS**.

DÉCIMO. Estudio del segundo agravio.

2°. Que el entonces candidato postulado por los partidos PRI-PRD-PSI, violó los principios de equidad y legalidad debido a que considera que rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

El actor señala medularmente que Carlos Herrera González, candidato común postulado por los Partidos Políticos PRI-PRD-PSI, vulneró los principios de equidad en la contienda y legalidad, transgrediendo la normatividad electoral en materia de fiscalización en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, al rebasar el tope de gastos de campaña.

Para el estudio inherente resulta necesario establecer el marco legal que soporta la nulidad de elección por rebase de topes de campaña:

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:



I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** **2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;** **3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:** **I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y** **II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de**

*conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.*²⁰

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y

²⁰ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-107/2021

validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de Carlos Herrera González, candidato de la planilla ganadora, propuesta por los Partidos Políticos PRI-PRD-PSI, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, que integraron la candidatura común de ese municipio, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.

No pasa desapercibido que el actor solicitó a esta autoridad se requiriera documentación diversa al Instituto Nacional Electoral referente a los ingresos y gastos de la planilla ganadora en el municipio de Atempan, postulada por los Partidos Políticos PRI-PRD-PSI; al respecto, y como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por el actor.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña, por parte de Carlos Herrera González, candidato ganador por los Partidos Políticos PRI-PRD-PSI, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros –relativa a los gastos de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración– que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, misma que conforme a lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP es una documental pública, y por tanto acorde a lo señalado por el párrafo primero del artículo 359 del Código citado, esta autoridad le reconoce pleno valor probatorio.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorratio más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por le Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope.

Así en el informe consolidado, así como de la suma realizada por este Tribunal -en lo que interesa- se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTA DOS	TOTAL DE GASTOS NO REPOTTA DOS ANEXO II	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE- GASTO	% REBASE
CANDIDATURA COMÚN PRI-PRD-PSI	CARLOS HERRERA GONZÁLEZ	\$51,106.44	\$502.35	\$51,608.79	\$67,297.73	\$15,688.94	00.23%



Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, este Tribunal se dio a la tarea de concentrar todos los gastos de los tres partidos, cuya suma arroja un porcentaje en cuanto al tope de gastos de campaña autorizado por un saldo positivo que es del 23% (veintitrés por ciento), en favor del candidato, es decir, ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar, por lo que evidentemente no existe rebase alguno.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del municipio de Atepan, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
	1°	4,636	33.03%	14,034	2.35%
	2°	4,307	30.68%		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de dos punto treinta y cinco por ciento (2.35%), sin embargo, como ya se analizó, al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han

establecido²¹ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizada esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que el entonces candidato Carlos Herrera González no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio del tercer agravio.

3°. Que la autoridad responsable vulneró diversos principios constitucionales, como el de certeza, legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad durante la realización del Cómputo Final en el Consejo Municipal Electoral de Atempan, Puebla, porque existieron diversas irregularidades.

De lo anterior, se puede advertir que la pretensión del actor, es que también se actualice la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

²¹ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.



Al respecto, como se destacó en párrafos anteriores, es factible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.

En ese sentido, tal y como lo señaló la Sala Superior en su resolución relativa al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-391/2017**, **la comisión de este tipo de violaciones debe acreditarse plenamente**, de manera objetiva y material, además de que las violaciones en cuestión deberán tener el carácter de graves, generalizadas o sistemáticas y que resulten determinantes para el resultado de una elección, de manera que trasciendan el desarrollo ordinario del proceso electoral.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron el porcentaje de votos que obtuvo el primer lugar, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la candidatura ganadora.

La Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, **es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional**.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o

conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Por lo anterior, y en el entendido de que preservar la voluntad de la ciudadanía constituye también un fin de las normas en materia electoral, es posible que se acrediten violaciones particulares a principios constitucionales, pero que en su contexto lleven a determinar que fueron leves, aisladas, circunstanciales o incluso que no trascendieron de manera que se viera viciado un proceso. En estas circunstancias deben privilegiarse los efectos de los actos celebrados válidamente, frente a un planteamiento de invalidez.

En el caso, el actor sustenta este agravio en diversas irregularidades, las que detalla de la siguiente manera:

- a) Presión de la ciudadanía, alentada por el candidato que hoy se ostenta ganador del proceso, presión realizada en las afueras de las casillas instaladas para recepcionar el voto de la ciudadanía y del consejo municipal instalado que exprofeso para el sano desarrollo de la jornada electoral.
- b) Recepción de paquetes electorales bajo presión de ciudadanos simpatizantes al candidato que hoy se ostenta como ganador.
- c) Inicio de la sesión del cómputo municipal celebrada el día 9 de junio del año en curso misma que fue interrumpida por las y los consejeros electorales aduciendo presión hacia su persona y sus familias.
- d) Retiro de paquetería electoral y envió a sede central para efectos de cotejo y recuento de los paquetes electorales que con motivo de la jornada electoral se iniciaron.
- e) Presentación de solicitud de cómputo municipal supletorio con posterioridad al envió de los paquetes por parte de consejeras y consejeros municipales de Atempan puebla.
- f) Entrega de renuncia por parte de quien fungió como secretario del consejo municipal correspondiente ante sede central del Instituto Electoral del Estado.



- g) Entrega de diversos materiales electorales de un ciudadano que fungió como secretario del consejo municipal en Atempan Puebla al órgano central.
- h) Citación del órgano central del Instituto Electoral del Estado para la sesión de cómputo municipal supletorio correspondiente al municipio de Atempan, Puebla.
- i) Entrega de constancia de mayoría al candidato del revolucionario institucional sin haber concluido el cómputo supletorio solicitado por los funcionarios electorales municipales.

En primer término, respecto de los hechos planteados por el actor en los incisos a), b), d) y h); este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis atinente de los mismos, toda vez que el actor no refiere de manera precisa las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales le causan agravio éstos, además, no aporta prueba alguna para demostrar su dicho.

Lo anterior, porque tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral, este Tribunal, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, y sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, existe un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.

Tal proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

Lo anterior es así, pues por ejemplo, en los hechos que identifica como a) y b), ni siquiera dice a qué casillas se refiere, o qué paquetes electorales fueron recibidos bajo “presión” de gente simpatizante del candidato ganador, mucho menos menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**²²

En el caso concreto, del estudio de las manifestaciones realizadas por el actor, no es posible desprender a qué irregularidades se refiere, es decir, no formuló algún argumento lógico-jurídico o acompañó pruebas que permitieran el estudio de las causales que pretende hacer valer; limitándose a hacer manifestaciones genéricas del marco normativo aplicable, por lo que sus agravios en este aspecto resultan **INOPERANTES**.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones expuestas por el actor, contenidas en los incisos c), e), así como i), debe decirse que devienen infundados por un lado e inoperantes por otro.

En efecto, respecto de la manifestación vertida por el actor en el inciso c), sobre la interrupción de la Sesión Permanente del Cómputo Final del Consejo Municipal de Atempán, Puebla, por las y los Consejeros Electorales de nueve de junio, aduciendo presión hacia su persona y sus familias, debe decirse que el actor no refiere de qué

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.



manera le causó un perjuicio o afectación que se haya interrumpido la sesión de esa manera, esto es, si por virtud de ello se dejaron de computar determinadas casillas, paquetes, se extravió documentación electoral, si se alteraron los resultados, etc, pero nada dice al respecto.

Además, el propio actor para acreditar su dicho ofreció como “prueba superveniente” copia certificada del escrito de diez de junio de dos mil veintiuno, signado por Maurilia Sosa Diaz, María Cristina Sanjuan Serrano y Víctor León Asención, en su carácter de consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de Atempán, Puebla, el que está dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la que fue admitida medio acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, en la que dichos funcionarios básicamente manifestaron:

“que no es posible llevar a cabo el cómputo de la elección para Presidente Municipal en nuestra demarcación, ya que por causas y circunstancias ajenas a nuestra voluntad están afectando sustancialmente el funcionamiento del órgano electoral que representamos, ya que hemos sido objeto de amenazas de muerte...por lo cual solicitamos de la manera mas atenta el computo supletorio con la finalidad de que los paquetes electorales y demás documentos se envíen a este Consejo General...”

Lo anterior demuestra que la interrupción de la sesión obedeció a que los consejeros electorales hicieron constar que recibieron amenazas hacía persona, y familia; empero, ello no refleja inconsistencia o irregularidad alguna, puesto que solicitaron que el Consejo General realizara el computo supletorio, quien efectivamente lo realizó, como se advierte del acuerdo general AG/AC-098/2021, titulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL**

UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA;DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO"; que obra en copia certificada, por haber sido exhibido por el propio actor como "prueba superveniente", la que fue admitida medio acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, la que de igual manera tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del CIPEEP; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por otra parte, respecto de la manifestación externada por el actor en el inciso e), en cuanto a que la solicitud de cómputo municipal supletorio se realizó con posterioridad al envío de los paquetes por parte de Consejeras y Consejeros municipales de Atempan, Puebla, deviene **INFUNDADO**, toda vez que, contrario a lo referido por el actor, de autos se desprende que la solicitud realizada por el Consejo Municipal del Cómputo respectivo, se recibió en el Consejo General el diez de junio, como se advierte de la copia certificada del escrito presentado por los consejeros electorales, que fue valorada con anterioridad, y el once de junio siguiente, fue cuando se llevó a cabo la remisión de los paquetes electorales y demás documentos correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atempan, como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada número CME-ATEMPAN/AC-005/2021, de once de junio, relativa al traslado de los paquete electorales, la que fue exhibida por el propio actor como "prueba superveniente", la que de igual manera tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Refuerza lo anterior, la copia certificada del Acuerdo CG/AC-093/2021, por el que el Consejo General se pronuncia en relación a la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios, la que fue exhibida por el actor como "prueba superveniente", la que de igual manera tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del CIPEEP, de la que se advierte que dicho Consejo se pronunció respecto a la solicitud



de cómputo supletorio el **diez de junio**, de ahí lo infundado de su alegación.

Ahora, en cuanto a la aseveración del actor en el inciso i), que sostiene que no fue apagada a derecho la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo sin haber concluido el Cómputo Supletorio solicitado por los funcionarios electorales municipales; al respecto, debe decirse que, el **impugnante no ofreció medio de prueba alguno a fin de acreditar su pretensión**, que hizo consistir en que no podía entregarse la constancia porque no había concluido el cómputo supletorio, por lo que debió haber aportado pruebas suficientes que permitieran a esta autoridad pronunciarse respecto a la veracidad o no de lo afirmado, toda vez que, de conformidad con el principio general del derecho procesal que señala que quién afirma se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba, en el caso concreto, operaba a favor del recurrente.

Respecto a ello, obra en autos el acuerdo general AG/AC-098/2021, titulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA;DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”*; que obra en copia certificada, por haber sido exhibido por el propio actor como “prueba superveniente”, el que fue valorado en párrafos anteriores, del que se advierte lo siguiente:

“Por tanto, este Consejo General analizadas las constancias y documentos puestos a consideración de este Consejo General, llegó a la conclusión de que el Consejo Municipal Electoral de Atempán, efectuó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento; así como que las circunstancias de hecho presentadas en este municipio el pasado diez de junio del año en curso, impidieron que dicho órgano transitorio efectuara la declaratoria de validez de la elección, de elegibilidad de la planilla de candidatura que resultó ganadora y expidiera la constancia de mayoría correspondiente, por lo que al ser éstas, actividades que forman parte del cómputo municipal, y se encuentran previstas en el diverso 312 del Código, corresponde

a este Órgano Superior de Dirección ejecutarlos de manera supletoria.”

De donde se advierte que si concluyó el cómputo municipal, pero quedo pendiente la declaratoria de validez de la elección, de elegibilidad de la planilla de candidatura que resultó ganadora y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente, por lo que éstos últimos actos los realizó el Consejo General de manera supletoria; de ahí lo infundado del argumento del incoante, pues la entrega de la constancia de mayoría se verificó de manera posterior a que concluyera el cómputo respectivo.

Finalmente, respecto de los agravios expresados en los incisos f) y g), sobre la renuncia del Secretario del Consejo Municipal y la entrega de diversos materiales electorales por parte de dicho funcionario, siendo que había “renunciado a su encomienda”, debe decirse, que en efecto obra en autos copia certificada del escrito signado por Iván Pérez Díaz, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atempán, Puebla, por el que renuncia a su cargo, el que fue remitido por la autoridad responsable -previo requerimiento de este Tribunal- en copia certificada, la que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Dicho escrito de renuncia fue presentado el **quince de junio** de dos mil veintiuno ante el IEE, según se advierte del sello de oficialía respectivo, lo que revela que su presentación es posterior a todas las actuaciones referentes al cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Atempán, Puebla, ya que el citado cómputo se llevó a cabo los días nueve y diez de junio, en tanto que el once de junio siguiente se remitieron los paquetes electorales al Consejo General, a fin de que éste realizara el cómputo supletorio solicitado; de ahí que no se advierta irregularidad alguna, pues a la fecha en que aquel funcionario presentó su renuncia, las funciones del citado órgano transitorio municipal ya habían cesado; de ahí lo **infundado** de sus agravios.



Sin que pase inadvertido pare este Tribunal que obre en autos copia certificada del informe que rindió el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atempán, Puebla, con fecha de acuse de recibo de quince de junio, dirigido al Consejo General de IEE, la que fue exhibida por el propio actor como “prueba superveniente”, la que de igual manera tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del CIPEEP, pues como se advierte de párrafos anteriores, el escrito de renuncia de dicho funcionario fue presentado el **quince de junio** de dos mil veintiuno ante el IEE, según se advierte del sello de oficialía respectivo, es decir, ambos escritos se presentaron el mismo día; sin embargo, cabe aclarar que los dos escritos se presentaron **a la misma hora**, es decir, a las dieciséis horas con cinco minutos, por lo que tampoco se advierte irregularidad alguna en ese sentido, pues aún faltaba que la autoridad electoral aceptara dicha renuncia, y surtiera efectos.

Ahora, tampoco pasa inadvertido que el incoante en otra parte de su demanda haya señalado lo siguiente:

“...ante la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de concluir el cómputo que ellos mismos autorizaron como supletorio, se dejaron de recontar 22 casillas y de cotejar 13 actas, lo anterior es visible incluso en las declaraciones que obran en el video que como prueba técnica se ofrecen en el capítulo correspondiente en donde se declara la inexistencia de certeza en el contenido de los paquetes electorales...”

Tal manifestación es inoperante, ya que el actor fue omiso en decir qué casillas fueron las -según su dicho- se dejaron de recontar, y a que actas se refiere.

En efecto, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que “se dejaron de recontar 22 casillas y de cotejar 13 actas”, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros

interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, se considera que es **inoperante** lo aducido por el incoante, en virtud de que su impugnación carece de los elementos mínimos indispensables, a efecto de que puedan ser estudiados por este Tribunal, en la especie, no identifica con precisión cuál o cuáles casillas y de qué sección son en donde ocurrieron las irregularidades que menciona, de las cuales plantea su inconformidad.

Máxime que el artículo 353, fracción II, del Código Electoral local, dice:

“ARTÍCULO 353.- *En el caso del recurso de inconformidad, se deberá señalar:*

(...)

II.- *La Casilla o las Casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas; y*
(...)”

Dicho numeral prevé que en el recurso de inconformidad se **deberá** señalar la casilla o casillas cuya votación se solicite se declare nula y la causal de nulidad que se invoque; lo que se traduce en una **obligación** para el promovente; pero si el actor fue omiso en decirlo, es inconcuso que su agravio es inoperante.

En ese sentido, a nada práctico conduciría analizar el video que como prueba técnica dice que ofreció el actor para justificar su aserto (mismo que fue ofrecido como “prueba superveniente”, y que se identifica como **“5.4.Disco compacto titulado Cómputo Supletorio del Municipio de Atempan, Puebla del doce de junio”**; en el considerando de valoración de pruebas de esta sentencia), ya que se insiste el impugnante ni siquiera señaló qué casillas son las que dejaron de recontarse, pues no basta con que afirme que hay “inexistencia de certeza de paquetes como se advierte del video”, por ello, su agravio carece de los elementos mínimos indispensables, pues es evidente



que ello no es posible suplirlo y obtenerlo de lo que se analice en el video, pues constituye una carga procesal que debió cumplir.

Finalmente, tampoco se inadvierte por este Tribunal que el actor también haya ofrecido como pruebas supervenientes las siguientes:

5.7. Copia certificada del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-695/2021, de la certificación de apertura de sobre cerrado perteneciente al Municipio de Atempan, Puebla.

5.8. Copia certificada de las hojas de incidentes de diversas secciones electorales

5.9 Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de diversas secciones electorales

5.10. Copia certificada de actas de jornada electoral de diversas secciones electorales

5.11. Copia certificada de las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible de las siguientes secciones: 0139 contigua 2, 0143 extraordinaria 1, 0144 contigua 4, 0146 básica, 0146 contigua 2.

5.14. Copia certificada del Acta IEE-053/2021, que contiene una versión estenográfica del acta de sesión del Consejo General.

Sin embargo, el actor no señaló -en concreto- que hechos pretendía acreditar con cada uno de esos medios de prueba, por lo que este Tribunal está impedido en estudiarlas, y relacionarlas con algún hecho narrado por el incoante.

Tampoco se soslaya por este órgano jurisdiccional que el actor haya ofrecido como prueba superveniente copia de la resolución INE/CG1111/2021, en la que se resolvió un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE, contra el candidato ganador, el que se declaró infundado, ya que el incoante no dijo -en concreto- qué hecho pretendía acreditar con ese medio de prueba, ya que solo se limitó a decir: *“solicito sea tomado en cuenta todo lo actuado en ese expediente dentro del presente recurso de inconformidad”*; por lo que este Tribunal está impedido en estudiarlo, y relacionarlo con algún hecho narrado por el incoante; máxime que dicho procedimiento se declaró infundado.

Una vez que fueron analizados los agravios expuestos por el actor, se concluye que no existieron violaciones a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, por lo que sus dichos y sus probanzas no resultan contundentes ni suficientes para decretar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atempan, Puebla.

Por lo estipulado anteriormente, se confirma el resultado del cómputo final y la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Atempan, Puebla, expedida por el Consejo General del IEE, a favor de la candidatura común postulada por los partidos PRI-PRD-PSI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos **NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Final y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Atempan, Puebla, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a favor de la candidatura común postulada por los partidos PRI-PRD-PSI.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-107/2021

**EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS